



EXPEDIENTE N° : 320-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : VICTORIA JUAN GAS S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GLP
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SICUANI, PROVINCIA DE CANCHIS,
 DEPARTAMENTO DE CUSCO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 DESCONTAMINACIÓN
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2017-I01-000936

Lima, 09 ENE. 2019

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 805-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 7 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) a la Planta Envasadora de GLP, ubicada en Carretera Cusco-Juliaca Km. 1113.6, CC.CC de Sencca-Chectuyoc (en lo sucesivo, Planta Envasadora de GLP) de titularidad de Victoria Juan Gas S.A.C. (en lo sucesivo, Victoria Juan Gas). Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2016 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 7 de julio del 2016² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4029-2016-OEFA/DS-HID del 22 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, Informe Preliminar de Supervisión)³.
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 6229-2016-OEFA/DS-HID y sus anexos⁴ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) de fecha 19 de diciembre del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 785-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018⁵, notificada al administrado el 9 de abril del 2018⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Victoria Juan Gas, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 1 Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20450509125.
- 2 Páginas 533 a la 539 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 6229-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.
- 3 Páginas 511 a la 670 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 6229-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.
- 4 Folios 2 al 26 y 28 al 51 del expediente. Cabe mencionar que, conforme se verifica de la revisión del expediente, el Informe de Supervisión N° 6229-2016-OEFA/DS-HID fue remitido a este Subdirección mediante Memorandum N° 136-2017-OEFA/DS recibido el 12 de enero del 2017 y Memorandum N° 7571-2017-OEFA/DS recibido el 23 de noviembre del 2017.
- 5 Folios 52 al 58 del expediente.
- 6 Folio 59 del expediente.





4. El 7 de mayo del 2018, Victoria Juan Gas presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 1)⁷ al presente PAS.
5. Mediante Carta N° 1750-2018-OEFA/DFAI⁸ del 4 de junio del 2018, se notificó a Victoria Juan Gas el Informe Final de Instrucción N° 805-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, IFI).
6. El 24 de julio¹⁰, 7¹¹ y 29¹² de agosto del 2018, Victoria Juan Gas presentó documentación acreditando el cumplimiento de la medida correctiva propuesta mediante el IFI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁷ Folios 60 al 95 del expediente.

⁸ Folio 107 del expediente.

⁹ Folios 96 a 104 vuelta del expediente.

¹⁰ Folios 108 a 111 del expediente. Registro N° 2018-E01-062123.

¹¹ Folios 112 a 140 del expediente. Registro N° 2018-E01-066362.

¹² Folios 141 a 155 del expediente. Registro N° 2018-E01-072343.

¹³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** Victoria Juan Gas S.A.C. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al no haber realizado el monitoreo ambiental de:

- a) Calidad de aire respecto de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburo no metano (HTNM) durante el segundo semestre del 2015 y primer semestre del 2016; y,
- b) Efluentes líquidos en los puntos de muestreo pozo tubular de agua (abastecimiento), caja séptica y pozo percolador (desagüe) durante el segundo semestre del 2015; y, en los puntos de muestreo caja séptica y pozo percolador (desagüe) durante el primer semestre del 2016.

III.1.1. Compromiso ambiental asumido por Victoria Juan Gas

10. En el Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de la Planta Envasadora de GLP, aprobado el 25 de junio del 2007 por la Dirección Regional de Energía y Minas de Cusco mediante Resolución Directoral N° 10-2007-GRC/DREM-CUSCO/ATE (en lo sucesivo, EIA de la Planta Envasadora de GLP), el administrado se comprometió a realizar monitoreos ambientales de calidad de aire¹⁴ y efluentes líquidos¹⁵ conforme se detalla a continuación:

"CAPÍTULO 7.0

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

7.6 PROGRAMA DE MONITOREO

7.6.2 ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN.

(a) Monitoreo de la Calidad de Aire.

1. El monitoreo de la calidad del aire considera la medición del contenido de partículas totales en suspensión (PTS), monóxido de carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Ácido sulfhídrico (H₂S), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos no Metano.

(...)

3. El monitoreo de la calidad de aire se efectuará con una periodicidad semestral.

(...)"

CAPÍTULO 7.0

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

7.6 PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

7.6.3 ETAPA OPERACIÓN.

(a) Monitoreo de Efluentes Líquidos.

1. La evaluación de los efluentes líquidos considera la medición de temperatura, pH, conductividad, sólidos disueltos totales (SDT), demanda bioquímica de oxígeno (DBO), demanda química de oxígeno (DQO), coliformes totales, cloruros (Cl), metales pesados (plomo, bario, cadmio, mercurio y cromo).

(...)

3. El monitoreo se efectuará con una periodicidad semestral.

(...)

5. El lugar de monitoreo será en el pozo tubular de agua (abastecimiento), caja séptica y pozo percolador (desagüe).



¹⁴ Página 116 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 6229-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.

¹⁵ Página 117 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 6229-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.



6. El volumen estimado a generarse de los efluentes líquidos domésticos es de 0.50 m³/día.
(...)"

11. Teniendo en cuenta que los compromisos citados en los numerales precedentes están contenidos en el instrumento de gestión ambiental de la Planta Envasadora de GLP de titularidad de Victoria Juan Gas, el administrado tiene la obligación de:
- Realizar el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Ácido sulfhídrico (H₂S), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos no Metano con frecuencia semestral; y,
 - Realizar el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Temperatura, pH, Conductividad, Sólidos Totales Disueltos (STD), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Coliformes totales, Cloruros (Cl), Metales Pesados (Plomo, Bario, Cadmio, Mercurio y Cromo) con frecuencia semestral en tres puntos de muestreo: el pozo tubular de agua (abastecimiento), la caja séptica y el pozo percolador (desagüe).

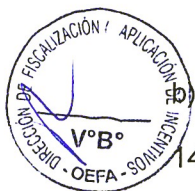
III.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

a) Respecto al monitoreo ambiental de calidad de aire

12. De acuerdo al análisis de los resultados contenidos en los informes de monitoreo correspondientes al segundo semestre del 2015 (tercer y cuarto trimestre del 2015, remitidos mediante cartas S/N con registro N° 2015-E01-053300¹⁶ y 2016-E01-004122¹⁷, respectivamente) y primer semestre del 2016 (primer y segundo trimestre del 2016, remitidos mediante cartas S/N con registro N° 2016-E01-029672¹⁸ y 2016-E01-052171¹⁹, respectivamente), realizado durante la etapa de gabinete de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos no Metano.
13. El hecho imputado se sustenta en los documentos remitidos por el administrado señalados en el párrafo precedente, así como en el Informe Preliminar de Supervisión Directa²⁰ e Informe de Supervisión Directa²¹.

Respecto al monitoreo ambiental de efluentes líquidos

14. De acuerdo al análisis de los resultados contenidos en los informes de monitoreo correspondientes al segundo semestre del 2015 (tercer y cuarto trimestre del 2015, remitidos mediante cartas S/N con registro N° 2015-E01-053300²² y 2016-E01-



- ¹⁶ Páginas 143 a la 167 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 6229-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.
- ¹⁷ Páginas 176 a la 193 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 6229-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.
- ¹⁸ Páginas 255 a la 276 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 6229-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.
- ¹⁹ Páginas 341 a la 403 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 6229-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.
- ²⁰ Páginas 512 y 513 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 6229-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.
- ²¹ Folios 8 (reverso) al 10 (reverso) del expediente.
- ²² Páginas 143 a la 167 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 6229-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.



004122²³) y primer semestre del 2016 (primer y segundo trimestre del 2016, remitidos mediante cartas S/N con registro N° 2016-E01-029672²⁴ y 2016-E01-052171²⁵), realizado durante la etapa de gabinete de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes líquidos en los puntos de muestreo durante el segundo semestre del 2015 y realizó el monitoreo de efluentes líquidos en uno (1) de los tres (3) puntos de muestreo durante el primer semestre del 2016:

Tabla N° 1: Puntos monitoreados por el administrado

Puntos de muestro comprendidos en el Instrumento de Gestión Ambiental	Puntos monitoreados por el administrado	
	Segundo semestre 2015	Primer semestre 2016
Pozo tubular de agua (abastecimiento)	Ninguno	Pozo tubular de agua (abastecimiento)
Caja séptica		
Pozo percolador (desagüe)		

Fuente: Informe de Ensayo N°0716-401-FI.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

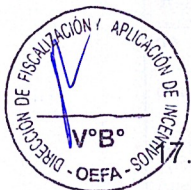
15. El hecho imputado se sustenta en los documentos remitidos por el administrado señalados en el párrafo precedente, en el Informe de Ensayo N° 0716-401-FI²⁶, así como en el Informe Preliminar de Supervisión Directa²⁷ e Informe de Supervisión Directa²⁸.

III.1.3. Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

16. Mediante su escrito de descargos, Victoria Juan Gas alegó que, a partir del segundo semestre del 2016, cumple con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y efluentes líquidos conforme lo establece el EIA de la Planta Envasadora de GLP de su titularidad. Asimismo, presentó los siguientes documentos:

- i. Mediante el escrito ingresado el 7 de agosto de 2018²⁹, Victoria Juan Gas presentó copia del Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire del Segundo Trimestre 2018 (Abril-Mayo-Junio). Mediante este documento, el administrado indicó que cumple con realizar los monitoreos de calidad de aire en la Planta Envasadora de GLP.
- ii. Mediante el escrito ingresado el 29 de agosto de 2018³⁰, Victoria Juan Gas presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Efluentes Líquidos del Primer Trimestre del 2018. Mediante este documento, el administrado indicó que viene realizando el monitoreo ambiental de efluentes líquidos.

Sobre la base de lo expuesto, el administrado señala que habría realizado la subsanación de la conducta infractora imputada en este extremo, por lo que solicita que se declare el archivo del presente PAS.



²³ Páginas 176 a la 193 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 6229-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.

²⁴ Páginas 255 a la 276 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 6229-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.

²⁵ Páginas 341 a la 403 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 6229-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.

²⁶ Páginas 399 y 400 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 6229-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.

²⁷ Página 514 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 6229-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.

²⁸ Folios 10 (reverso) al 12 (reverso) del expediente.

²⁹ Folios 112 a 140 del expediente. Registro N° 2018-E01-066362.

³⁰ Folios 141 a 155 del expediente. Registro N° 2018-E01-072343.



a) Respecto al monitoreo ambiental de calidad de aire

18. En atención a lo señalado por el administrado en su escrito de descargos, se realizó el análisis de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire posteriores al primer semestre del 2016³¹, conforme se detalla en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Informes de monitoreo posteriores al primer semestre de 2016

Periodo		Ingresado mediante escrito con registro	Parámetros establecidos en el IGA monitoreados	Parámetros establecidos en el IGA imputados
Segundo semestre del 2016	Julio-Agosto-Setiembre	2016-E01-072399	- Partículas Totales en Suspensión (PTS) - Dióxido de Azufre (SO ₂) - Monóxido de Carbono (CO)	- Óxidos de Nitrógeno (NO _x) - Hidrocarburos no Metano
	Octubre-Noviembre-Diciembre	2017-E01-013304		
Primer semestre del 2017	Enero-Febrero-Marzo	2017-E01-033385		
	Abril-Mayo-Junio	2017-E01-053087		
Segundo semestre del 2017	Julio-Agosto-Setiembre	2017-E01-077853		
	Octubre-Noviembre-Diciembre	2018-E01-006777		
Primer semestre del 2018	Enero-Febrero-Marzo	2018-E01-038492		

Fuentes: Informes de Monitoreo Ambiental presentados por el administrado.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

19. Como se evidencia en la tabla precedente, a la fecha, el administrado no ha realizado el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros imputados en la Resolución Subdirectoral: Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos no Metano, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Victoria Juan Gas en este extremo.
20. Por otro lado, respecto a la documentación presentada mediante el escrito ingresado el 7 de agosto de 2018³², se realizó el análisis del informe de monitoreo ambiental presentado por el administrado, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla N° 3: Informe de monitoreo correspondiente al segundo semestre de 2018

Periodo		Ingresado mediante escrito con registro	Parámetros Monitoreados Segundo semestre del 2018	Parámetros establecidos en el IGA
Segundo semestre del 2018	Abril-Mayo-Junio	2018-E01-063899	- Partículas Totales en Suspensión (PTS) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Azufre (SO ₂) - Ácido sulfhídrico (H ₂ S) - Dióxidos de Nitrógeno (NO ₂) - Hidrocarburos expresados en Hexano	- Partículas Totales en Suspensión (PTS) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Azufre (SO ₂) - Ácido sulfhídrico (H ₂ S) - Óxidos de Nitrógeno (NO _x) - Hidrocarburos no Metano

Fuente: Informe de Ensayo N° 0618-402-FI Laboratorio V&S Análisis Ambientales, presentado por el administrado.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

21. De acuerdo a la información señalada en la tabla precedente, el administrado no ha realizado el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos no Metano, por lo que no se ha acreditado la subsanación del hecho imputado N° 1. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo.

b) Respecto al monitoreo ambiental de efluentes líquidos

³¹ Documentos digitalizados contenidos en el disco compacto obrante en el folio 96 del expediente.

³² Folios 112 a 140 del expediente. Registro N° 2018-E01-066362.



22. En atención a lo señalado por el administrado en su escrito de descargos, se analizaron los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos posteriores al primer semestre del 2016³³, los mismos que contienen el análisis de los siguientes puntos de muestreo:

Tabla N° 4: Informes de monitoreo posteriores al primer semestre de 2016

Periodo		Ingresado mediante escrito con registro	Puntos establecidos en el IGA monitoreados	Puntos de muestro comprendidos en el IGA imputados
Segundo semestre del 2016	Julio-Agosto-Setiembre	2016-E01-072399	Pozo tubular de agua (abastecimiento)	- Pozo tubular de agua (abastecimiento) - Caja séptica - Pozo percolador (desagüe)
	Octubre-Noviembre-Diciembre	2017-E01-013304	No realizó	
Primer semestre del 2017	Enero-Febrero-Marzo	2017-E01-033385	No realizó	
	Abril-Mayo-Junio	2017-E01-053087	No realizó	
Segundo semestre del 2017	Julio-Agosto-Setiembre	2017-E01-077853	No realizó	
	Octubre-Noviembre-Diciembre	2018-E01-006777	No realizó	
Primer semestre del 2018	Enero-Febrero-Marzo	2018-E01-038492	No realizó	

Fuentes: Informes de Monitoreo Ambiental presentados por el administrado.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

23. Como se evidencia en la tabla precedente, a la fecha, el administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes líquidos en la totalidad de puntos de muestreo asumidos en su compromiso ambiental, con lo que se tiene por desvirtuado lo señalado por Victoria Juan Gas.
24. Por otro lado, respecto a la documentación presentada mediante el escrito de fecha 29 de agosto del 2018³⁴, se efectuó el análisis del Informe de Monitoreo Ambiental de Efluentes Líquidos del Primer Trimestre del 2018 presentado por Victoria Juan Gas, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla N° 5: Informe de monitoreo correspondiente al primer semestre de 2018

Periodo		Ingresado mediante escrito con registro	Puntos de muestreo Monitoreados Primer semestre del 2018	Puntos de muestreo establecidos en el IGA
Primer semestre del 2018	Julio	2018-E01-063899	- Salida de la Toma Sequia - Caja Colectora	- Pozo tubular de agua (abastecimiento) - Caja séptica - Pozo percolador (desagüe).

25. De acuerdo a lo expuesto en la tabla precedente, el administrado ha realizado la toma de muestra de efluentes líquidos en la Caja Colectora³⁵, por lo que el administrado ha corregido al incumplimiento referido a no haber realizado el monitoreo de efluentes en dicho punto. No obstante, no se evidencia que haya realizado el monitoreo en el Pozo tubular de agua (abastecimiento) y el Pozo percolador (desagüe), por lo que el incumplimiento imputado respecto al monitoreo de efluentes persiste. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo.

III.1.4. Conclusiones

³³ Documentos digitalizados contenidos en el disco compacto obrante en el folio 96 del expediente.

³⁴ Folios 141 a 155 del expediente. Registro N° 2018-E01-072343.

³⁵ Cabe señalar que la toma de muestras de efluentes líquidos fue realizada en la Caja Colectora, que equivale a la Caja Séptica, toda vez que ambas tienen la misma función, es decir, recaudar los efluentes líquidos de la Planta Envasadora de GLP.



26. En atención a las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del Informe Preliminar de Supervisión Directa, del Informe de Supervisión Directa, de la Resolución Subdirectoral y del IFI; queda acreditado que Victoria Juan Gas incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburo no metano (HTNM) durante el segundo semestre del 2015 y primer semestre del 2016; y, no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos en los puntos de muestreo pozo tubular de agua (abastecimiento) y pozo percolador (desagüe) durante el segundo semestre del 2015; y, en el punto de muestreo pozo percolador (desagüe) durante el primer semestre del 2016.

27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Victoria Juan Gas en este extremo.

III.2. Hecho imputado N° 2: Victoria Juan Gas S.A.C. presentó de manera incompleta el Informe Ambiental Anual 2015, en tanto no remitió el consolidado de resultados de los monitoreos realizados ni la documentación que sustente los residuos sólidos y efluentes generados durante el referido periodo

III.2.1. Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

28. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la etapa de gabinete de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión realizó un análisis de la información contenida en el Informe Ambiental Anual 2015 (remitido mediante carta s/n con registro N° 2016-E01-025341³⁶), documento que no contenía información acorde con los términos de referencia para la elaboración de dicho documento según la normativa vigente en los apartados referidos al programa de monitoreo y, residuos sólidos y efluentes.

29. No obstante, de la revisión al Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2016 presentado el 6 de abril del 2017 (ingresado con registro N° 2017-E01-029714³⁷), se verifica que este fue presentado acorde a los términos de referencia para su elaboración, conforme se detalla en la Tabla N° 6 de la presente Resolución. Cabe señalar que los apartados referidos al programa de monitoreo y, residuos sólidos y efluentes contienen información que se complementa con los informes de monitoreo, manifiestos y declaración de manejo de residuos presentados por el administrado en los periodos correspondientes. En consecuencia, Victoria Juan Gas dio cumplimiento posterior a la obligación contenida en la normativa ambiental.

Tabla N° 6: Información contenida en el Informe Ambiental Anual 2016

Términos de referencia para la elaboración del Informe Ambiental Anual establecidos en la normativa ambiental		Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2016 presentado por el administrado
1	Datos generales	Cumple
2	Proceso productivo	Cumple
3	Normatividad ambiental aplicable	Cumple
4	Compromisos ambientales	Cumple
5	Programa de monitoreo	Cumple
6	Residuos sólidos y efluentes	Cumple
7	Plan de contingencia	Cumple
8	Contaminación y/o daño ambiental	Cumple
9	Impactos sociales y culturales	Cumple
10	Denuncias	Cumple
11	Responsable de la gestión ambiental	Cumple
12	Declaración del titular	Cumple

³⁶ Páginas 653 a la 659 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 6229-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.

³⁷ Documentos digitalizados contenidos en el disco compacto obrante en el folio 96 del expediente.



Fuentes: Anexo N° 4 del D.S. 039-2014-EM y escrito con registro N° 2017-E01-029714
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

30. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)³⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA)³⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
31. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido de manera expresa al administrado que cumpla con presentar el Informe Ambiental Anual de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
32. Cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 785-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 9 de abril del 2018⁴⁰.
33. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
34. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: Victoria Juan Gas S.A.C no presentó los Manifiestos de Manejo de 42 kilogramos de Residuos Sólidos Peligrosos durante el período 2015

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

³⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

⁴⁰ Folio 59 del expediente.





III.3.1. Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

35. En el marco del desarrollo de la etapa documental de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no presentó el manifiesto de 42 kg. de residuos sólidos peligrosos; cantidad determinada por la verificación de la información contenida en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 (remitido mediante carta s/n con registro N° 2016-E01-003764⁴¹), como se muestra a continuación:

Tabla N° 7: Revisión de los Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015

Descripción	Registro N° – Fecha de presentación	Residuos Peligrosos	
		Sub-Total Kg. 2015	Total Kg. 2015
Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos	2016-E01-003764 - 15/01/2016	472	472
Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos	2015-E01-036578 - 16/07/2015	180	430
	2016-E01-002476 - 13/01/2016	250	

Fuentes: Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos – I Semestre 2015 y Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos – II Semestre 2015

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

36. De la tabla precedente, se advierte que el administrado declaró la generación de 472 kg. de residuos sólidos durante la gestión del año 2015; sin embargo, remitió dos (2) manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos que ascienden a un total de 430 kg., conforme consta en los documentos remitidos mediante cartas s/n con registro N° 2015-E01-036578⁴² y N° 2016-E01-002476⁴³. En tal sentido, Victoria Juan Gas no remitió el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos por la cantidad restante; es decir, 42 kg.
37. El hecho imputado se sustenta en los documentos señalados en los párrafos precedentes, así como en el Informe Preliminar de Supervisión Directa⁴⁴ e Informe de Supervisión Directa⁴⁵.
38. Sin perjuicio de lo anterior, mediante su escrito de descargos, el administrado indicó que incluyó los 42 kg. restantes correspondientes al año 2015 en los manifiestos de residuos sólidos peligrosos de un periodo posterior al imputado; afirmación que se acredita con el certificado de tratamiento y/o disposición final⁴⁶, y el manifiesto de residuos sólidos correspondiente, remitido mediante carta s/n del 12 de julio del 2016 (ingresado con registro N° 2016-E01-048615⁴⁷). En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.
39. Sobre el particular, como se ha mencionado, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.



⁴¹ Páginas 649 a la 652 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 6229-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.

⁴² Páginas 137 a la 142 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 6229-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.

⁴³ Páginas 169 a la 174 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 6229-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.

⁴⁴ Páginas 518 y 519 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 6229-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.

⁴⁵ Folios 18 al 19 del expediente.

⁴⁶ Folio 92 del expediente.

⁴⁷ Documentos digitalizados contenidos en el disco compacto obrante en el folio 96 del expediente.



- 40. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido expresamente al administrado que cumpla con presentar los Manifiestos de Manejo de 42 kg. de Residuos Sólidos Peligrosos generados durante el período 2015, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
- 41. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 785-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 9 de abril del 2018⁴⁸.
- 42. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
- 43. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4. Hecho imputado N° 4: Victoria Juan Gas S.A.C. no cuenta con un registro que sistematice los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento correspondiente al periodo 2016

III.4.1. Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

44. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado el registro que sistematice los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento de la Planta Envasadora de GLP, conforme lo establece el Artículo 39° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos.



45. Sin embargo, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión⁴⁹, el documento no fue presentado por Victoria Juan Gas:

“(…)”

N°	HALLAZGOS
	(…)
2	Durante la supervisión no presentó el registro de residuos sólidos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos de la instalación. Art. 39° del D.S. N° 057-2004-PCM.

(…)”

46. El hecho imputado se sustenta en el documento señalado en el párrafo precedente, así como en el Informe Preliminar de Supervisión Directa⁵⁰ e Informe de Supervisión Directa⁵¹.

47. En su escrito de descargos, el administrado adjuntó el registro de movimientos de entrada y salida de residuos sólidos correspondiente al periodo 2016⁵²; así como los respectivos certificados de tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos, emitidos



⁴⁸ Folio 59 del expediente.
⁴⁹ Página 537 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 6229-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.
⁵⁰ Páginas 519 y 520 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 6229-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.
⁵¹ Folio 20 del expediente.
⁵² Folios 77 al 90 del expediente.



por la EPS-RS Tower & Tower S.A.⁵³. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.

48. Sobre el particular, como se ha mencionado, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
49. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido expresamente al administrado el manejo de un registro que sistematice los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
50. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 785-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 9 de abril del 2018⁵⁴.
51. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
52. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.5. Hecho imputado N° 5: Victoria Juan Gas S.A.C. realizó un inadecuado manejo y/o almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el área donde está instalado un tanque de combustible de 55 galones de capacidad, no cuenta con un sistema de contención

III.5.1. Análisis del hecho imputado N° 5

53. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que se había instalado un cilindro metálico de aproximadamente cincuenta y cinco (55) galones de capacidad que contenía combustible (petróleo) en el ambiente donde se ubican las compresoras y el grupo electrógeno de la Planta Envasadora de GLP (coordenadas UTM WGS 84, zona 18L: 8417796 N, 0261264 E); área que no contaba con un sistema de contención para evitar derrames que puedan discurrir hacia la puerta de ingreso a dicha instalación.
54. El hecho imputado se sustenta en las Fotografías N° 17 a la 20⁵⁵ y fue recogido en el Acta de Supervisión⁵⁶, así como en el Informe Preliminar de Supervisión Directa⁵⁷ e Informe de Supervisión Directa⁵⁸.

⁵³ Folio 92 y 93 del expediente.

⁵⁴ Folio 59 del expediente.

⁵⁵ Páginas 559 a la 563 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 6229-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.

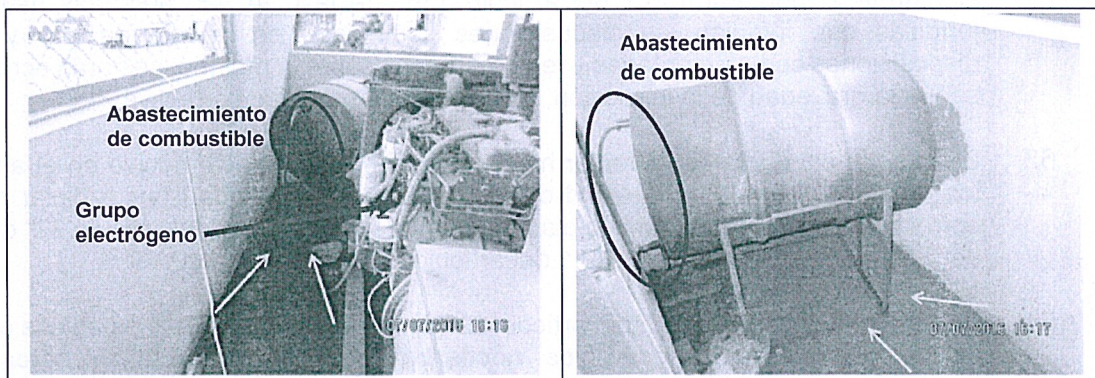
⁵⁶ Página 537 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 6229-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.

⁵⁷ Páginas 519 y 520 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 6229-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.

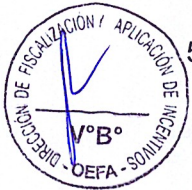
⁵⁸ Páginas 519 y 520 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 6229-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.



55. Al respecto, se debe señalar que el manejo de sustancias químicas inflamables en ambientes y/o contenedores que no cuentan con sistemas de contención representa un factor de riesgo ambiental para el componente ambiental suelo por el contacto directo frente a posibles eventos de fuga o derrames; situación que alteraría sus características físicas y químicas a tal punto que tendría que ser dispuesto como residuo sólido peligroso. En el caso concreto, la hoja de datos de seguridad de materiales para el petróleo (sustancia almacenada en un área que no cuenta con sistema de contención, hecho imputado materia de análisis) indica que esta sustancia es viscosa, inflamable⁵⁹, tóxica e insoluble en agua⁶⁰.
56. Sobre el particular, de la revisión de las Fotografías N° 17 y 18 se observa que el cilindro detectado en la casa fuerza de la Planta Envasadora es la fuente de combustible del grupo electrógeno que aparece también en dichas fotografías, como se ve a continuación:



57. Como se corrobora en las fotografías mostradas previamente, el cilindro detectado durante la Supervisión Regular 2016 es una fuente de abastecimiento de combustible temporal del grupo electrógeno ubicado en la casa fuerza. En ese sentido, se evidencia que dicho contenedor no se encontraba almacenado, sino que es un componente en uso para el funcionamiento del grupo electrógeno de la Planta Envasadora de GLP.
58. Es importante señalar que el cilindro detectado durante la Supervisión Regular 2016 se encuentra ubicado en un área que cuenta medidas de seguridad durante su uso, dado que se trata de un área cerrada y debidamente impermeabilizada, dado que cuenta con un piso de cemento.
59. Por otro lado, de la revisión de las fotografías mostradas previamente no se verifica que el lugar donde fue hallado el cilindro sea un área destinada al almacenamiento de insumos químicos, considerando que no se aprecian insumos almacenados de ninguna forma. Por el contrario, dichos medios probatorios acreditan que el lugar donde fue detectado el cilindro está destinada a la ejecución de procesos para el funcionamiento de la Planta Envasadora de GLP, en la medida que se observa la presencia de un grupo electrógeno y un recipiente de abastecimiento de hidrocarburos para su funcionamiento.
60. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado, conforme se aprecia en las Fotografías N° 17 y 18, no se verifica que el administrado haya incurrido en el hecho imputado N° 5, en la medida que el cilindro detectado no se encontraba almacenando insumos



⁵⁹ Hoja de Datos de Seguridad de Materiales del Diesel B5.
Disponible en: <http://www.sedapal.com.pe/Contenido/licitaciones/LP%2040-2016-SED/16.%20Plan%20de%20Seguridad%20y%20Salud%20Ocupacional/2.%20Anexo%2008.1%20MSDS/1DE%20SEGURIDAD%20PETROLEO%20DIESEL.pdf>

⁶⁰ Ficha de datos de seguridad del petróleo.
Disponible en: https://imagenes.repsol.com/pe_es/petroleo_industrial500_168178_tcm18-208313.pdf



químicos, sino que constituye un componente para la operación del grupo electrógeno de la Planta Envasadora de GLP. En consecuencia, corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.

61. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

62. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶¹.
63. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° TUO de la LPAG⁶².
64. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁴,

61 Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

62 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

63 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

64 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

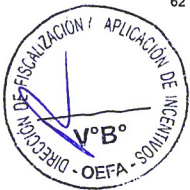
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

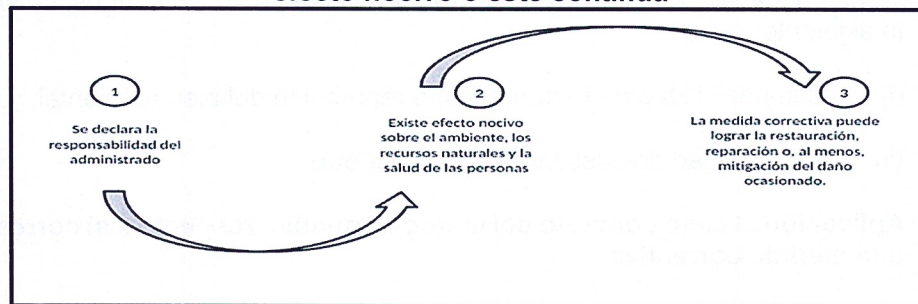


establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

65. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

66. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



67. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁶ conseguir a través del dictado de la medida

⁶⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



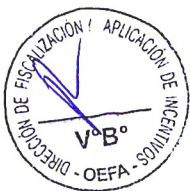
correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

68. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
69. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto a si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

70. Conforme a lo desarrollado en el acápite correspondiente al análisis de la conducta infractora, Victoria Juan Gas incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al no haber realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y efluentes líquidos en la totalidad de parámetros y puntos de muestreo, respectivamente.
71. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la ejecución de los monitoreos ambientales en el modo y plazo establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado, incide directamente en la consecución de la finalidad de la función de supervisión del OEFA.
72. Lo señalado, en tanto brinda información esencial del estado de los componentes ambientales evaluados con el fin de que la Administración y el administrado verifiquen



"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



67

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

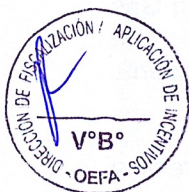


el cumplimiento y la eficacia de las medidas de manejo ambiental orientadas a prevenir y/o mitigar la emisión de los gases (NO_x e Hidrocarburos No Metanos, en el caso concreto) generados durante sus actividades; así como la eficiencia de remoción de los sistemas de tratamiento (pozo percolador, en el caso concreto) en función al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto a los parámetros regulados en los efluentes líquidos domésticos.

73. Asimismo, cabe señalar que el control de calidad de aire respecto a los parámetros NO_x e Hidrocarburos No Metanos constituye una medida de prevención necesaria, en la medida que dichos gases son fuente de efectos nocivos potenciales para el ambiente. Por un lado, los óxidos de nitrógeno (NO_x) al entrar en contacto con el ambiente, generan la lluvia ácida, provocando efectos adversos a la salud y a la flora y fauna⁶⁸. Por otro lado, los Hidrocarburos No Metano constituyen uno de los principales factores que contribuyen al calentamiento global, en la medida que es un gas de efecto invernadero, además de que es causa de afectos adversos en la salud.
74. En consecuencia, considerando que la conducta infractora genera un riesgo de afectación al ambiente, en la medida que la falta de control respecto a los parámetros NO_x y Hidrocarburos No Metano constituye una fuente de efectos nocivos potenciales para el medio ambiente, y considerando además que el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora; en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 8: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
1	<p>Victoria Juan Gas S.A.C. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental:</p> <p>a) Al no haber realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire respecto de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburo no metano (HTNM) durante el segundo semestre del 2015 y primer semestre del 2016; y,</p> <p>b) Al no haber realizado el monitoreo ambiental de efluentes líquidos:</p> <p>(i) En los puntos de muestreo, pozo tubular de agua</p>	<p>Acreditar la realización del monitoreo ambiental para la evaluación de la calidad del aire respecto a los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos no Metano (HTNM) y el monitoreo de efluentes líquidos en el pozo tubular de agua (abastecimiento) y pozo percolador, correspondiente al semestre posterior a la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>El administrado deberá presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y efluentes líquidos, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles después de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la siguiente documentación:</p> <p>i) Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y efluentes líquidos, respecto a las estaciones y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>ii) Cadenas de custodia e Informes de ensayo de laboratorio con los resultados de los análisis realizados.</p>



⁶⁸

Gobiernos de España, Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación

Disponible en:

<https://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/atmosfera-y-calidad-del-aire/calidad-del-aire/salud/oxidos-nitrogeno.aspx>

(Última revisión: 24 de agosto del 2018)



(abastecimiento), caja séptica y pozo percolador (desagüe) durante el segundo semestre del 2015; y, (ii) En los puntos de muestreo caja séptica y pozo percolador (desagüe) durante el primer semestre del 2016.			
--	--	--	--

75. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia un proyecto asociado⁶⁹, cuyo plazo de ejecución es de veinte (20) días hábiles para la realización de un monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas.
76. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y efluentes líquidos que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, del artículo 19° de la Ley N° 30230, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

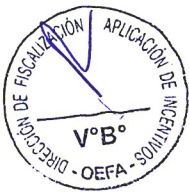
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Victoria Juan Gas S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Victoria Juan Gas S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva contemplada en la Tabla N° 8 de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Victoria Juan Gas S.A.C.**, respecto a las presuntas infracciones que constan en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Victoria Juan Gas S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.



69

Servicio de Monitoreo de las emisiones gaseosas y calidad de aire en las plantas aeropuerto de Chiclayo, Trujillo, Pisco, Arequipa, Tacna y Cusco. Petróleos del Perú S.A.

Plazo de ejecución: veinte (20) días hábiles.

Disponible en:

<http://www.perulicitaciones.com/monitoreo-de-las-emisiones-gaseosas-y-calidad-del-aire-en-lasplantas-aeropuerto-de-chiclayo-trujillo-pisco-arequipa-tacna-y-cusco-lct9757.html>



Artículo 5°.- Informar a **Victoria Juan Gas S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a **Victoria Juan Gas S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **Victoria Juan Gas S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Victoria Juan Gas S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Victoria Juan Gas S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese

.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

